



AUTO N° 103 DE 2017

(06 de febrero)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO

Mediante auto de tramite No 1290 de diciembre 10 de 2015, el Director Territorial Sur y en función de nuestro deber como autoridad ambiental se procedió atender de manera inmediata la solicitud del Director general recepcionada en formato PQRSD donde se manifiesta que el señor RUBEN GÓMEZ, está sembrando arroz en un predio ubicado frente al silencio, Distracción.

(...)

Mediante informe No 344.765 de 18 de diciembre de 2015, a los sitios se accedió por la Carretera terciaria, tramo Distracción – el silencio - chorreras, al pie de la vía (costado izquierdo de la vía) avanzando unos 2.5Km hasta llegar al punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72° 54' 37.6"O 10°54'53.7"N)1 Donde se realizó la inspección.

La visita se realizó por el funcionario designado por parte de CORPOGUAJIRA. El desarrollo de la visita incluyó un recorrido por el sitio de interés, con el fin de constatar la situación e identificar la veracidad de la denuncia presentada, además corroborar ubicaciones y características del sitio. En la inspección se encontró un lote de terreno de aproximadamente 12 hectáreas debidamente preparada listas para ser sembradas, al momento de la visita no se encontró utilizando agua para riego, el predio es propiedad de los herederos de LUÍS ALBERTO GÓMEZ DAZA, hoy HNOS GÓMEZ SOLANO, la representación de la propiedad o sea la persona que arrienda es NAZLI GÓMEZ SOLANO residente en distracción en la calle 8 con carrera 16 esquina plaza principal distracción, el arrendatario es el señor RUBEN GOMEZ residente en la carrera con calle 6 esquina diagonal al colegio Margot Maestre de Ariza Distracción.

El predio se conoce con el nombre del Campanario, en el mismo globo de terreno en un área de menor extensión encontramos utilizando agua dando primer riego en el proceso de germinación de semilla de arroz riego en un lote de 16 hectáreas, el cual es propiedad del señor JOSÉ AVELINO MEJIA BRITO, dado en arriendo para la siembra del cultivo de arroz, la edad o periodo vegetativo no se pudo determinar debido que la semilla germina después de regado el cultivo aproximadamente unos 5 días después de dar el primer riego. El predio se fertiliza con las aguas del río ranchería derivadas por el canal y/o acequia "DAZA" primera derivación izquierda.

De acuerdo a lo observado y usando algunos elementos de la herramienta Google Earth, a continuación se hacen las observaciones y referencias más relevantes

	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Finca el campanario preparación de terreno	-	72° 54'37.6"O	10°54'53.7"N

• Se encontró un lote de terreno de aproximadamente 12 hectáreas preparado listo para

siembra. Imagen 1

- En la inspección del área no se encontró personal en labores propias del cultivo de arroz. Imagen 2.

2	REFERENCIA	PUNTO (Consecutivo Google Earth)	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Finca El campanario			72° 54'37.2"O

- En el sitio se encontró personal trabajando dando primer riego (Indígenas) de la comunidad de potrerito. Imagen 3
- Se verifico que el lote ya está sembrado por los millones de granos de arroz (Semilla) dispersos en el lote Imagen 4
- Los evidencias en contratadas revelan que el cultivo como tal ya fue establecido, en adelante continúan las labores hasta llegar a la cosecha.
- Cabe destacar que al momento de realizar la inspección ocular se logró apreciar que en el predio y sus alrededores prevalece el cultivo de arroz, convirtiéndose en el mono cultivo del Municipio de Distracció.

UBICACIÓN GOOGLE EARTH



REGISTRO FOTOGRAFICO



Imágenes superiores: Lote preparado de Rubén Gómez



Imágenes inferiores: Lote de José Avelino Mejía Brito inundados dando primer riego en cultivo de arroz riego,

CONCLUSIONES

En la inspección realizada se tomaron las informaciones pertinentes en campo de acuerdo a las observaciones y quejas realizadas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. En la inspección realizada en la ubicación citada con anterioridad (Coord. Geog. Ref. $72^{\circ} 54'37.6''\text{O}$ $10^{\circ}54'53.7''\text{N}$)¹, y $10^{\circ}54'50.0''\text{N} - 72^{\circ} 54'37.2''$ identificada como el Campanario (Nombre por Aclarar), propiedad de los Hnos. Gómez Solano, herederos de Luís Alberto Gómez Daza, se encontró evidencia de actividad de estar preparando tierra para cultivo de arroz riego, en el mismo globo de tierra en un área de 18 hectáreas propiedad del señor José Avelino Mejía Brito se encontró que estaban utilizando agua del canal Daza, en la etapa de germinación de un cultivo de arroz, Además en el sitio visitado se apreció notablemente las actividades en este tipo de manejo en cultivo de arroz y en el momento exacto se logró apreciar la activa acción laboral con un grupo de trabajadores (jornaleros) trabajando como regadores.
2. la actividades de preparación de tierra, siembra, riego evidenciados en la presente visita, muestran que estas actividades de cultivo de arroz riego son llevadas de manera continua, cosecha tras cosecha.
3. Con fecha 14 de enero de 2016, se realiza nueva visita al predio en referencia 27 días después de la primera visita con el objeto de hacer seguimiento al cultivo de arroz

¹ Datum WGS 84¹

establecido en el mes de diciembre de 2015 donde se encontró un lote completamente germinado con un periodo vegetativo de aproximadamente 27 días, con agua regando el cultivo, hecho que se corrobora con evidencias fotográficas.

4. En la ampliación del presente informe se retoma la información plasmada en el informe No 765 de Diciembre 18 de 2015, en correlación a la ampliación de la información referente a la siembra de un cultivo de arroz en un lote de 16 hectáreas por parte del señor RUBEN GOMEZ.
5. Se aclara que el lote contiguo al de Rubén Gómez, el cultivador es el señor FRANCISCO SOTO ROJAS, sembrados en la misma época.

(...)



Imágenes tomadas en el lote de arroz de Rubén Gómez después 27 días de germinado

(..)

El día 14 de enero de 2016, se produjo un segundo informe bajo No 344.105 del sitio referenciado anteriormente con el objeto de realizar seguimiento al cultivo de arroz establecido en el mes de diciembre de 2015, donde se encontró un lote completamente germinado con un periodo vegetativo de aproximadamente 27 días con agua regando el cultivo hecho que se corrobora con evidencias fotográficas. En la ampliación del presente informe se retoma la información plasmada en el informe No 765 de diciembre 18 de 2015, en correlación de la información referente a la siembra de un cultivo de arroz en un lote de 16 hectáreas por parte del señor RUBEN GOMEZ, se aclara que el lote contiguo al de RUBEN GOMEZ, el cultivador es el señor FRANCISCO SOTO ROJAS, sembrados en la misma época.

(..)

Que mediante Auto No. 627 de 31 de mayo de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones". El día 27 de julio de 2016. Mediante oficio No 370.449 se citó al señor RUBÉN GÓMEZ en la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira para oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de investigación por la siembra de arroz ubicado en su predio ubicado en el Silencio, Municipio de Distracción, cita a la cual el Señor Rubén Gómez no atendió



Que mediante oficio No. 370.490 del 17 de Agosto de 2016 se citó Nuevamente al señor RUBÉN GÓMEZ en la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira para oírlo en versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 627 del 31 de Mayo de 2016.

Que mediante auto No 1355 de 18 de noviembre 2016, se ordenó la apertura de una investigación de carácter ambiental al señor RUBEN GOMEZ, por la violación a la Resolución No 0035 de 7 de enero de 2015, por el cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el departamento de la Guajira En el Departamento De La Guajira y se dictan otras disposiciones, se restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la cuenca del rio ranchería y rio cesar en el departamento de la Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el PARAGRAFO SEGUNDO: de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en los Conceptos Técnicos de fechas del 25 de Noviembre de 2015, emitido por el funcionario de la dirección de la territorial sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra del señor **RUBÉN GÓMEZ VIDAL**, por violación a la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 que establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio. Adicionalmente el artículo 1 de la mencionada resolución No 0035 de 7 de enero de 2015, preceptúa "*se restrínjase a los usuarios de uso publico que discurren por la cuenca del rio cesar y la cuenca del rio ranchería en el departamento de la guajira, el uso y consumo de agua a partir de la expedición del presente acto administrativo, para nuevos establecimiento para el cultivo de arroz, lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos*" por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno, presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor **RUBÉN GÓMEZ VIDAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17952822, expedida en Fonseca de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente **PLIEGO DE CARGOS:**

Cargo Único: Por el incumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira. Por arrendatario, ubicado en el área rural del municipio de Distracción y georreferenciado con las siguientes coordenadas: (Coord. Geog. Ref. $72^{\circ} 54'37.6''O$ $10^{\circ}54'53.7''N$)², y $10^{\circ}54'50.0'' N - 72^{\circ} 54'37.2''$.

Cargo Dos: violación a las normas descritas en el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.1 2.2.3.2.7.1.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que

² Datum: WGS 84



sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **RUBÉN GÓMEZ VIDAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17952822, expedida en Fonseca o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de Febrero del año 2017.

ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyecto: Carlos E. Zarate